Puerto Madryn, de Junio de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., M. E. c/ C. de P. de S. P. y V. de P. M. – S. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 125 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10134/12), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte actora a fs. 93 y 94 recursos de apelación contra la resolución obrante a fs. 87/91y vta. de las presentes actuaciones.

I. A fs. 87/91 y vta. la Sra. Jueza de grado hace lugar a la excepción de falta de personería interpuesta por la demandada y en consecuencia emplaza a la parte actora para que en el plazo de 5 días se presente por sí o por apoderado con poder correctamente confeccionado, debiendo ratificar o no todo lo anteriormente actuado y adecuar el objeto de la demanda, ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida del proceso.

A fs. 93 el letrado apoderado de la parte actora apela la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada obrante en la sentencia de fs. 87/91 y vta. por altos.

El mismo profesional a fs. 94 interpone recurso de apelación contra la precitada resolución. En el libelo recursivo de fs. 96/100 expuso que la parte demandada interpuso una excepción de falta de personería, acusando que la carta poder estaba mal confeccionada porque el nombre consignado en ella (fs. 44) no coincide totalmente con el que luce en el poder acompañado a fs. 69/72, debiendo rechazarse la demanda con costas.

Sostiene que la Sra. Juez de grado reconoce que la demandada debió interponer una excepción de falta de legitimación pasiva y no de falta de personería. Afirma que el *a quo* no solo suple infundadamente la insuficiencia técnica y procesal desarrollada por la contraria, sino que

mezcla ambas excepciones readecuando de oficio los fundamentos de una para aplicarlos en la otra.

Expone que si bien la Jueza de grado reconoce que la excepción estuvo mal planteada, decide con ligereza y un liviano fundamento jurídico, hacer lugar a la excepción de falta de personería, obviando cuestiones diferenciales en la postulación de las defensas claves, que conculcan la equidad entre las partes en el proceso y violentan el principio de congruencia.

Aduna que se copió textualmente el nombre que obraba en los recibos de haberes de su mandante.

Afirma que se encuentra controvertido con el decisorio el principio de congruencia y de preclusión procesal, ya que la oportunidad que tuvo la accionada para interponer la excepción que cuestione la legitimación para ser demandada, expiró. Al respecto, recuerda que a su parte solamente se le corrió traslado y pudo defenderse por la excepción de falta de personería y no de legitimación pasiva.

Se agravia asimismo en la imposición de costas. Sostiene que la demandada opuso la excepción de falta de personería fundada en dos motivos o causas intrínsicamente ligadas entre sí. Por un lado cuestionó la inhabilidad de la representación de su mandante por carecer el poder de la firma del Secretario, hecho inexistente que fue disipado en la sentencia de fs.87/91 y vta., y en segundo término por cuestionar la falta de coincidencia del nombre de la demanda entre la carta poder y el poder arrimado por la demandada al pleito laboral.

A fs. 102/104 la parte demandada contesta el traslado conferido a fs. 101.

II.- En el libelo recursivo de fs. 96/100 el apelante alega desviación en el razonamiento de la Sra. Jueza de grado, al fundar su resolución en una

excepción divergente a aquella planteada por la parte demandada en su libelo defensivo obrante a fs. 75/79 y vta. Al respecto hay que señalar que independientemente del error en el que podría haber incurrido el demandado con relación al *nomen iuris* de la defensa, la calificación jurídica de ésta admite ser suplida por el tribunal "*iura novit curia*". Desde esta arista, la calificación incoada por la demandada no tiene trascendencia para dirimir la suerte de la excepción planteada, máxime si del espíritu mismo de ella se desprenden los alcances que se procuran lograr con la herramienta defensiva.

Este criterio ha sido sostenido enfáticamente por la judicatura nacional. Al respecto se ha señalado que *"...la sentencia que encuadra correctamente la excepción opuesta incluso en forma errónea no contradice el derecho de defensa en juicio ni el principio de congruencia, en tanto el juez no se ha apartado de los fundamentos expuestos por el demandado sino simplemente lo ha calificado de manera diferente conforme al principio "iura novit curia"* (Del voto del Dr. Fernández, en: Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Fisco de la Provincia de Córdoba c. Cuozzo, José F., 18/04/2006, LLC 2006 , 1286, AR/JUR/2242/2006).

Con similar tesitura la Sala E de la CNCiv. consideró que *"...si bien el recurrente ha rotulado la excepción como inhabilidad de título, la misma debe de ser calificada "iura novit curia" como excepción de pago, puesto que, en sustancia, lo que a través de ella pretende ser acreditado es que los títulos en ejecución han sido cancelados..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Zani, Enrique O. c. Goya, Gregorio H., 09/12/1991, LA LEY 1992-B , 436, DJ 1992-1 , 1210, AR/JUR/2154/1991).

Hechas estas salvedades, corresponde señalar que si bien la sentencia en crisis en sus considerandos ensaya una explicación didáctica pedagógica pregonando un cambio de calificación de la excepción planteada, -falta de personería por falta de legitimación-, en la parte resolutiva culmina

haciendo lugar a la excepción de "falta de personería", que no es ni más ni menos que aquella planteada por la actora en su libelo defensivo de fs. 75/79 y vta.

Por ello, se aprecia que la Sra. Jueza de grado ha fallado en la sentencia obrante a fs. 87/91 a través de un razonamiento lógico deductivo correcto. De esta manera, la proposición que se toma como premisa: "excepción de falta de personería" (Vid. fs. 75 vta. y 76), es coherente con la proposición que resulta en virtud de las reglas lógica: "hacer lugar a la excepción de falta de personería" (Vid. fs. 91).

Desde esta arista, lo resuelto en el acto jurisdiccional en crisis es coherente con el planteo efectuado por la parte demanda, por lo cual no existe agravio al respecto, máxime si se tiene en cuenta que los considerandos no son susceptibles de apelación cuando no están íntimamente vinculados con la parte resolutiva de la sentencia.

Tiene dicho este Cuerpo Jurisdiccional que recurrir requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución apelada, y ese desacierto debe recaer en lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia, o en los fundamentos que llevaron a ella, pues en caso contrario la expresión de agravios se torna estéril y carente de contenido, al no contener un agravio certero que tratar.

Siguiendo este orden de ideas, la Sala A de la CNCiv. ha dicho que *"...el recurso de apelación, aunque puede alcanzar total o parcialmente una sentencia, debe referirse exclusivamente a la parte dispositiva, pues los considerandos son inapelables..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Hourcade de Roldán, Irma L. y Roldán, Marcial C., 10/03/1997, AR/JUR/3987/1997). Con similar criterio la Sala I de la CCyCFed. sostuvo que *"...el recurso de apelación resulta inadmisible si se intenta dirigir exclusivamente contra los considerandos de la sentencia..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala, Bonneterie Cevenole, S.

A. c. Roseda, S. A. y otra, 14/03/1980, LA LEY 1980-B, 633, AR/JUR/2488/1980. Con similar tesitura ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Inspección Gral. de Justicia c. Aice Círculo de Propiedades S. A. , 25/11/1999, LA LEY 2000-C , 362 , DJ 2000-2 , 278, AR/JUR/3190/1999).

Bajo estos fundamentos debe concluirse que no existe agravio en torno a la cuestión planteada por el apelante sobre la calificación de la excepción que ensaya la Sra. Jueza de grado en los considerandos de la sentencia en crisis.

III.- Advierte este Cuerpo Jurisdiccional que la imposición de costas exclusivamente a la parte actora resulta impropia, pues de las constancias de autos surge que en los recibos esgrimidos por la actora, el nombre de la misma aparece erróneamente consignado como "C. L. de P. de S. P. M." (Vid. fs. 8-10-12/13-15/18-20-22-24/25-27), lo cual pudo haber llevado al error en la confección del poder que surge de fs. 44. Desde esta perspectiva, corresponde imponer las costas por su orden (Conf. art. 69 2da parte y 70 del CPCC), máxime si se tiene en cuenta que el planteo ensayado por la demandada en torno a la carencia de la firma del Secretario (Vid. fs. 75 y vta.) fue desestimado por el Juzgado de grado.

VI.- Teniendo en consideración la apelación que luce a fs. 93 y analizadas que fueran las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, considerando esencialmente la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos las etapas del proceso cumplidas, y el mérito de la labor profesional, se advierte que la regulación de honorarios dispuesta para los abogs. V. P. y G. A. C., en su carácter de apoderados de de la parte demandada, es elevada en relación a lo previsto por las normas que gobiernan la materia (Vid. arts 5, 6, 32 y 38 de la ley XIII N° 4). Por lo tanto, y de conformidad a las disposiciones

señaladas, la regulación de emolumentos de los letrados apoderados de la parte demandada debe ser reducida al 0,6% para cada uno de ellos del monto que en definitiva resulte, con mas el IVA si correspondiere.

V.- Costas: en virtud del resultado al que se arribara en esta Instancia corresponde imponer las costas por su orden (Conf. art. 69 2da parte y 70 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 87/91 y vta., **MODIFICANDO** lo relativo a la imposición de costas, las cuales quedarán establecidas por su orden (Conf. arts. 69 2da parte. y 70 del CPCC).
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en la resolución de fs. 87/91 y vta. por la actuación profesional de la parte demandada en la instancia que antecede, **REGULANDO** los emolumentos de los letrados apoderados de la parte demandada, V. P. y G. A. C., en un 0,6% para cada uno de ellos del monto que en definitiva resulte, con mas el IVA si correspondiere (Conf. arts 5, 6, 32 y 38 de la Ley XIII N° 4).
3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. D. M. Z. en el 0,3% de lo que en definitiva resulte de la sentencia de grado, y de los abogs. V. P. y G. A. C. en un 0,15% a cada uno de ellos de los que se fijen por la actuación en primera instancia, o en su defecto, el mínimo legal en caso que este último fuere superior. En todos los casos con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 9, 13, 32, 38 de la Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SIL.